

**REGLAMENTO  
DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES  
DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

Este reglamento entró en vigencia el 5 de febrero de 1960 y posteriormente ha sido modificado y refleja la modificación del 9 de junio de 2000. El texto que aparece a continuación es copia fiel del Reglamento con sus modificaciones hasta esa fecha.

<b>ÍNDICE</b>	<b>PÁGINA</b>
SECCIÓN 1. REUNIONES .....	1
SECCIÓN 2. AGENDA DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES .....	2
SECCIÓN 3. REPRESENTACIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS .....	3
SECCIÓN 4. PRESIDENTE .....	3
SECCIÓN 5. SECRETARIO .....	3
SECCIÓN 6. VOTACIONES .....	4
SECCIÓN 7. ACTAS .....	4
SECCIÓN 8. IDIOMAS .....	4
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	4

**REGLAMENTO  
DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES  
DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

**SECCIÓN 1. REUNIONES**

- (a) La reunión ordinaria de la Asamblea de Gobernadores se llevará a cabo anualmente en la fecha y lugar que ésta determine. La designación de la sede se regirá por sistema rotativo entre los países miembros, celebrándose una reunión en un país extrarregional en cada período de tres años y en países regionales los otros dos años. Cuando circunstancias o razones especiales así lo justifique, el Directorio Ejecutivo podrá modificar tanto la fecha como el lugar de la reunión.
- (b) La Asamblea de Gobernadores podrá, además, efectuar reuniones extraordinarias cuando la misma lo disponga o la convoque el Directorio Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 2(d) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (de aquí en adelante denominado Estatutos).
- (c) El Presidente del Banco notificará a todos los miembros del Banco, por los medios más rápidos posibles, la fecha y lugar de cada reunión de la Asamblea de Gobernadores. Dicha notificación deberá ser remitida por lo menos 30 días antes de la fecha de una reunión ordinaria y con 15 días de anterioridad cuando se trate de una reunión extraordinaria. En caso de urgencia, será suficiente el aviso transmitido por telegrama o cable 10 días antes de las fechas establecidas para esas reuniones.

- (d) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los Gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los Gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.
- (e) Cualquier reunión de la Asamblea de Gobernadores para la cual no exista quórum podrá postergarse, día a día, por decisión de la mayoría de los Gobernadores presentes, hasta por un máximo de tres días.
- (f) La Asamblea de Gobernadores podrá disponer la suspensión temporal de cualquier reunión y su reanudación en fecha posterior.
- (g) Los Directores Ejecutivos y sus Suplentes podrán asistir a cualquier reunión de la Asamblea de Gobernadores y participar en ella, pero no tendrán derecho de voto.
- (h) El Presidente de la Asamblea de Gobernadores, en consulta con el Directorio Ejecutivo, podrá invitar a observadores para que asistan a cualquier reunión de la Asamblea de Gobernadores.
- (i) El Presidente del Banco, en unión del Presidente de la Asamblea de Gobernadores y en coordinación con el país sede, tendrá a su cargo los arreglos necesarios para la realización de la próxima reunión ordinaria de la Asamblea, salvo que ésta disponga otra cosa.
- (j) Las reuniones de la Asamblea de Gobernadores serán públicas, salvo acuerdo en contrario, y todas sus resoluciones se darán a conocer por conducto de la Secretaría.

## **SECCIÓN 2. AGENDA DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES**

- (a) Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco preparará una agenda preliminar para cada reunión de la Asamblea de Gobernadores y la transmitirá a los miembros del Banco junto con la convocatoria de la reunión o antes de ella.
- (b) Cualquier país miembro, por medio de su Gobernador, puede solicitar la inclusión de temas adicionales, siempre que notifique al Presidente del Banco por lo menos con 15 días de antelación a la fecha de la reunión. Los temas adicionales se darán a conocer por medio de una lista suplementaria, que se comunicará a los miembros del Banco por lo menos ocho días antes de la fecha fijada para la reunión.

- (c) En casos excepcionales, el Presidente del Banco, por instrucciones del Directorio Ejecutivo, podrá incluir temas adicionales en la agenda preliminar de cualquier reunión de la Asamblea de Gobernadores.
- (d) La agenda preliminar, así como la lista suplementaria, se presentará para la aprobación de la Asamblea de Gobernadores en la primera sesión de trabajo de cada reunión.
- (e) Durante el transcurso de cualquier reunión ordinaria de la Asamblea de Gobernadores, a pedido de un Gobernador o de un Grupo de Gobernadores, la misma podrá incorporar o eliminar temas de la agenda. Sin embargo, antes de que la Asamblea de Gobernadores tome acción sobre cualquier pedido de esta naturaleza, el Presidente de la Asamblea lo transmitirá a un órgano apropiado para su estudio y éste presentará un informe al respecto a la Asamblea con las recomendaciones que estime pertinentes.
- (f) Cuando se convoque a una reunión extraordinaria, la agenda preliminar se limitará a los temas comunicados por el Presidente del Banco.

### **SECCIÓN 3. REPRESENTACIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS**

El Presidente del Banco presentará a cada reunión de la Asamblea de Gobernadores una lista de los Gobernadores, Gobernadores Suplentes o Suplentes Temporales, representantes de los países miembros, cuya designación haya sido oficialmente comunicada al Banco. En ausencia del Gobernador Titular, su Suplente debidamente designado ejercerá sus funciones.

### **SECCIÓN 4. PRESIDENTE**

- (a) En la primera sesión de cada reunión ordinaria, la Asamblea de Gobernadores elegirá a uno de sus Gobernadores, en su condición de tal, como Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la próxima reunión ordinaria de la Asamblea.
- (b) El Presidente no podrá votar, haciéndolo en su lugar el Gobernador Suplente respectivo.

### **SECCIÓN 5. SECRETARIO**

El funcionario del Banco que el Directorio Ejecutivo designe actuará como Secretario de la Asamblea de Gobernadores.

## **SECCIÓN 6. VOTACIONES**

- (a) Salvo cuando esté específicamente dispuesto de otro modo en los Estatutos, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros. Se procederá a votación nominal cuando así lo requiera cualquier Gobernador. En tal caso deberá distribuirse entre los Gobernadores el texto de la propuesta que vaya a ser objeto de votación.
- (b) En cualquier reunión de la Asamblea de Gobernadores, el voto de cualquier país miembro deberá ser emitido personalmente por el Gobernador, su Suplente o, en ausencia de éstos, por un Suplente Temporal debidamente acreditado.

## **SECCIÓN 7. ACTAS**

La Asamblea de Gobernadores llevará un registro sumario de sus deliberaciones y resoluciones, el cual estará disposición de todos los países miembros y será archivado en el Banco.

## **SECCIÓN 8. IDIOMAS**

En las reuniones de la Asamblea de Gobernadores los idiomas oficiales serán el español, el francés, el inglés y el portugués.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRESIDENTE DE LA PRIMERA REUNION DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES**

La Primera Reunión de la Asamblea de Gobernadores será presidida provisionalmente por el Gobernador designado por el país sede de dicha reunión. En la primera sesión de trabajo la Asamblea elegirá su Presidente de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4, párrafo (a), de este Reglamento.

## **SECRETARIO DE LA PRIMERA REUNION**

La Asamblea de Gobernadores designará un Secretario para la Primera Reunión. Hasta que se efectúe dicha designación actuará como Secretario la persona designada por la Comisión Preparatoria.